REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**2023**00**255**00

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Urrego Alarcón**, actuando en nombre propio, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, siendo vinculados al trámite de la acción el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama en la presente solicitud de amparo, la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital que aduce ser vulnerado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, para que se le ordene entregar respuesta de forma y de fondo al derecho de petición radicado el pasado 24 de mayo de 2023, y en consecuencia esta le otorgue acompañamiento y recursos para lograr la superación del estado de vulnerabilidad y se le ordene a la accionante a cumplir lo dispuesto en la sentencia T-025 del 2004, informando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Los hechos

Describe la actora, que el 24 de mayo de 2023 radicó derecho de petición[1] ante la accionada, solicitando atención humanitaria de conformidad con la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valorización PAARI de medición de carencias para que se le siga otorgando el beneficio, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo; aduce que la entidad evade su responsabilidad al expedir la resolución por el cual manifiesta haber superado la condición de vulnerable; realizó un bosquejo jurisprudencial de las decisiones respecto de la ayuda y atención humanitaria a las personas en condición de víctimas por el conflicto armado y manifestó que invocó la presente acción constitucional con el fin de obtener la

[1] Fl. 5 del archivo 02.

respuesta por parte de la entidad encartada.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio del 27 de junio de 2023, se ordenó la notificación a la accionada, al mismo tiempo se vinculó al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, a la **Unidad Nacional de Protección** y al **Departamento Nacional de Planeación**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional. Siendo debidamente notificadas al día siguiente como obra en el archivo No. 04.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, contestó a la vinculación en término, manifestando las funciones endilgadas a la entidad; adujo que, de la presente admisión y el anexo adjunto, procedió a trasladarlo a la dependencia encargada de suministrar respuesta; a su vez, agregó que, revisado el sistema de registro de la entidad, se encontró que la señora **Urrego Alarcón** fue atendida en ventanilla el 26 de octubre de 2021 y se le brindó información sobre el programa de familias en acción, y que mediante radicado No E-2022-1705-371188 de fecha 22 de noviembre de 2022, se encuentra en estado de preinscrita. En su defensa presentó el esquema normativo que se imparte dentro de la Unidad de Víctimas, manifestando tornarse improcedente el ruego de amparo; también esgrimió el límite de competencia que acompaña a la entidad y su falta de legitimación para actuar en la acción, debido a que es la UARIV quien debe atender la solicitud presentada por la accionante; que conforme la pretensión, esta solicita la ayuda humanitaria, así como el reconocimiento, tramite y pago de indemnización administrativa para las personas desplazadas y víctimas de la violencia, asunto que no es competencia de ellos, sino de la accionada. Para finalizar, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con esta y pidió la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, contestó a la vinculación aduciendo que la cartera ministerial no ha vulnerado por acción ni omisión el derecho de petición de la actora, adujo que las acciones para la reparación integral recae sobre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, siendo competencia que aquella y no sobre el ministerio; expuso en su defensa la improcedencia de la acción constitucional, debido a que la misma debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental pregonado, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Solicitó, por último, se absolviera a la entidad por inexistencia de la vulneración del derecho mencionado.

El **Departamento Nacional de Planeación**, por intermedio de su apoderada judicial, contestó mediante misiva radicada el 29 de junio en curso, oponiéndose a las pretensiones porque la DNP no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales anunciados en la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y haciendo un recuento jurisprudencial sobre esa figura. Informó que una vez revisada la base de datos con la información de la accionante, arrojó que su puntaje de Sisbén era A5, ubicándola en el rango de

pobreza extrema, empero, manifestó que "*las víctimas a quienes se les aplique la encuesta no recibirán un tratamiento especial dentro de la base del Sisbén o en la asignación de grupo y subgrupo por su condición de víctima del conflicto armado, dado que la clasificación se establece de acuerdo con la situación socioeconómica del hogar y no está influenciada por ninguna condición poblacional especial de la persona*" (Sic). Adujo que la responsable de entregar respuesta es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas conforme a las funciones y calidades otorgadas con la Ley 1448 de 2011; agregó puntualmente que "*el DNP hace parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) creado por la Ley 1448 de 2011 y, como órgano técnico de este Sistema, tiene el deber de realizar acciones conjuntas con las entidades que lo integran, con el objeto de: (i) definir las estrategias de la política del Gobierno Nacional frente a la prevención, protección, atención asistencia y reparación integral de las víctimas; (ii) revisar técnicamente los proyectos de inversión presupuestal presentados por las Entidades nacionales; (iii) acompañar la formulación, implementación y seguimiento de acciones y herramienta de política; y (iv) proponer las modificaciones y ajustes a la misma en caso de ser necesario*"[2]. puntualizó en su defensa, que la entidad no ejecuta ni cuenta con programas o proyectos de ninguna índole dirigidos a la población víctima del conflicto armado, por lo que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar improcedente la acción de tutela en lo referente a la entidad.

El 30 de junio de 2023, el **Ministerio de Interior - Unidad Nacional de Protección**, adujo no haber vulnerado, ni por acción ni omisión, los derechos predicados en la demanda, trasladando tal responsabilidad a la accionada. Finalizando con la solicitud de desvinculación de la entidad en la presente causa constitucional, argumentando que carecía de legitimación por pasiva.

Pese a que fue notificada en debida forma, tal y como consta en el folio 3 del archivo No. 04, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, guardó silencio ante el requerimiento realizado por el Juzgado. Situación que será tenida en cuenta por esta Juez Constitucional al momento de tomar decisión de fondo.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento

2 Archivo "07RespuestaDepartamentoNacionalPlaneacion".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(…) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para

entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(…)".

De conformidad con el anterior postulado jurisprudencial citado, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, la accionante aduce que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, vulnera su derecho fundamental de petición y en consecuencia sus derechos a la igualdad y mínimo vital, porque la entidad no ha entregado respuesta a la solicitud radicada el día 24 de mayo de 2023, con No. 2023-0300812-2, en la que pidió: *i)*. la concesión de la ayuda humanitaria, *ii)*. Que, en caso de asignarse turno, se le manifieste por escrito cuándo se le va a otorgar para suplir su mínimo vital, *iii)*. se continúe dando cumplimiento a las ayudas conforme el auto 092 de 2008 y 206 de 2017, *iv)*. Se corrija su ayuda humanitaria y se asigne conforme su núcleo familiar, *v)*. en caso de reconocerse un menor valor, se especifique la causa, y *vi)*. Se le expida la certificación del RUPV.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, lo primero que debemos reconocer es que en lo relativo a la tutela y su dogmática probatoria, El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

En concordancia con lo expuesto y, estando registrado dentro del plenario, que se notificó en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional, al correo de la entidad accionada[3] **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**; empero, esta permaneció silente. Conlleva a inferir como ciertos los hechos expuestos por la actora y en consecuencia a conceder el amparo invocado. No obstante, ante la naturaleza del pedimento realizado en el escrito de petición y en gracia de discusión que esta Juez Constitucional no cuenta con la facultad legal para ordenar el cumplimiento inmediato de la totalidad el pliego que fue solicitado en el derecho de petición con radicado No. 2023-0300812-2 del 24 de mayo de 2023; conforme la reglamentación dispuesta en la Resolución 1049 de 2019[4], el amparo se limitará exclusivamente en la concesión del derecho fundamental de petición, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta de forma y de fondo al petitum aludido.

En consecuencia, se concederá exclusivamente la dispensa constitucional al derecho de petición invocado por la accionante y se ordenará a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar respuesta de forma y de fondo, de manera clara, concreta especificando a la señora **Martha Urrego Alarcón**, si cumple con los requisitos para ser beneficiaria del acompañamiento y suministro de los recursos para ayuda humanitaria, con el fin de lograr la superación del estado de vulnerabilidad, en virtud a lo dispuesto en la sentencia T-025 del 2004[5].

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la solicitud de resguardo de los derechos de igualdad y mínimo vital, predicados por la actora, conforme se indicó los reparos anteriormente expuestos.

---

[3] Fl. 03 del archivo 04.
[4] "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."
[5] Archivo 02.

3.2. **CONCEDER** únicamente **EL AMPARO** al derecho fundamental de petición de la señora **Martha Urrego Alarcón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV**, por intermedio de su director y/o funcionario encargado y/o quien haga sus veces, para que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, a entregar respuesta de forma y de fondo al derecho de petición con radicado No. 2023-0300812-2 del 24 de mayo de 2023, de manera clara, concreta especificando a la señora **Martha Urrego Alarcón**, si cumple con los requisitos para ser beneficiaria del acompañamiento y suministro de los recursos para ayuda humanitaria, con el fin de lograr la superación del estado de vulnerabilidad, en virtud a lo dispuesto en la sentencia T-025 del 2004[6].

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn

[6] Archivo 02.